**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-017/2022.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES.

**DENUNCIADOS:** NORA RUVALCABA GÁMEZ, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de mayo de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara: ***a)*** la **existencia** **de la infracción de coacción al electorado** atribuidaa Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado postulada por Morena, derivado de la entrega de un *lunch*, un billete de cincuenta pesos y propaganda electoral impresa, a diversas personas simpatizantes que asistieron a su evento de inicio de campaña y, ***b)*** la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Lo anterior, porque **este Tribunal Electoral considera** que del análisis contextual de los hechos denunciados, fue posible advertir que se acreditó la existencia de la infracción de coacción al voto, porque se logró comprobar que en el curso de un evento de carácter proselitista en el que se promovió a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se hizo la entrega de un *lunch* a través de interpósita persona, -el cual contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y propaganda política- situación que demostró la entrega de un beneficio directo, que se vio reflejado en dinero en efectivo, apoyándose de la fe de las y los electores que recibieron la entrega en cuestión.

**Índice**

**Contexto del caso …………………………………………………………………………………….2**

**Competencia …………………………………………………………………………………………..3**

**Personería ……………………………………………………………………………………………...3**

**Estudio de fondo………………………………………………………………………………...........3**

**Análisis de fondo ……………………………………………………………………………………..6**

Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………….6

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión………………………………………………..6

Individualización de la sentencia…………………………………………………………………….14

**Resolutivos ………………………………………………………………………………………….**.**18**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Tribunal Electoral:**  **Sala Superior:**  **SCJN:**  **FXM:**  **LEGIPE:**  **Morena:**  **PES:** | Partido Fuerza por México Aguascalientes.  Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por Morena, así como al propio partido.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Suprema Corte de Justicia de la Nación.  Partido Fuerza por México Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.  Procedimiento Especial Sancionador. |

**I. Contexto del caso[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 7 de abril, FXM presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como al propio partido, por la supuesta entrega de un *lunch* que contenía un billete de cincuenta pesos y propaganda electoral impresa, a diversas personas simpatizantes que asistieron a su evento de inicio de campaña, lo cual, a su consideración, implicó una forma de coacción hacia el electorado para obtener su voto.

**3. Radicación y requerimiento (IEE/PES/022/2022).** El 8 del referido mes, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/022/2022. Asimismo, requirió al denunciante para que, entre otras cuestiones, indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a una serie de videos ofrecidos como prueba técnica, y estar en posibilidad de ordenar la certificación de su contenido. Sin embargo, el 10 siguiente, se tuvo como no cumplida la prevención y, por tanto, se estimó no ordenar la diligencia en comento.

**4. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.** El 15 de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia; y el 18 siguiente, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual desestimó la admisión de los referidos videos como prueba técnica, al considerar que no se colmaron los requisitos de su ofrecimiento. Al día siguiente, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**5. Turno y radicación TEEA-PES-017/2022.** El 20 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-017/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

**6. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento.** El 27 de abril, el Pleno del Tribunal Electoral, a través de acuerdo plenario, ordenó al Instituto Local lo siguiente: ***a)*** la reposición del procedimiento (IEE/PES/022/2022) para que se celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos con el propósito de que se tengan por admitidas las pruebas técnicas de la parte denunciante, ***b)*** cite nuevamente a las partes a fin de que se desahoguen dichas pruebas y la parte denunciada rinda sus alegatos en relación a estas y, celebrada la audiencia, ***c)*** remita a este Tribunal el expediente para su resolución.

El 3 de mayo, el Secretario Ejecutivo a través del oficio (IEE/SE/1353/2022) remitió a este Tribunal Electoral el expediente (IEE/PES/022/2022) debidamente integrado.

**7. Formulación del proyecto de resolución.** El 12 de mayo, la Magistrada Instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución, al no existir algún trámite pendiente.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la posible vulneración al artículo 162, último párrafo, del Código Electoral[[5]](#footnote-5) respecto a normas en materia de propaganda electoral, vinculada con el actual proceso electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de Nora Ruvalcaba Gámez.** FXM refiere en su escrito de queja, que la denunciada realizó la supuesta entrega de un *lunch* que contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y propaganda electoral impresa, a diversas personas simpatizantes que asistieron a su evento de inicio de campaña.

Ello pretende acreditarlo a través de diversas pruebas consistentes en ligas electrónicas, videos y notas periodísticas publicadas en redes sociales. De manera ilustrativa, se insertan las imágenes que, a su dicho, acreditan la entrega de los *lunch* en cuestión.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **#** | **Imagen** | **Hechos** |
| **1** |  | Se observa la entrega del *lunch* por parte de un sujeto que viste un chaleco de Morena. |
| **2** |  | Se advierte la recepción del *lunch* por simpatizantes de Morena. |
| **3** |  | Se identifica que el contenido del *lunch*, incluye un billete de $50.00 pesos. |
| **4** |  | Se observa la existencia de una fila de simpatizantes de Morena para recibir el *lunch* en cuestión. |

**1.2. En contra de Morena.** El denunciante menciona que el partido Morena **incumplió su deber de cuidar** que la candidata que postuló al cargo de gobernadora no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por Morena y del propio partido.** En su defensa los denunciados exponen, esencialmente, lo siguiente:

* Desconocen el origen, a las personas involucradas, las fotografías aportadas, así como la razón de la utilización de colores y emblemas de Morena. Asimismo, los actos y publicaciones de Facebook y Twitter.
* En conjunto, presentaron escrito de deslinde ante la autoridad administrativa.
* Señalan que los hechos que se denuncian corresponden a una prefabricación de hechos falsos en su perjuicio.
* De las certificaciones realizadas por el Instituto Local, no se logra acreditar el vínculo de las personas que hicieron la entrega de los *lunch* y el dinero, con su persona o bien, con el partido.
* Solicitan se dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes, a fin de que investigue los hechos denunciados.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| # | | Prueba | | Consistente en |
| 1 | Documental pública | | Copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/035/2022. | |
| 2 | Documental pública | | Certificación de hechos correspondiente a la escritura 27,867, Volumen 1769, expedida por el Notario Público No. 56, Licenciado Heberto Ortega Jiménez. | |
| 3 | Prueba técnica | | Videos aportados a través de un medio de almacenamiento USB. | |
| 4 | Instrumental de actuaciones | | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | |
| 5 | Presuncional legal y humana | | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | |

**3.2. Pruebas aportadas por la precandidata y el partido político como parte denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada | Denuncia presentada el 7 de abril de 2022 ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de carpeta CI/PAB/00308/04-22. |
| 2 | Documental privada | Formal deslinde presentado ante el Instituto Local en fecha 7 de abril. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.1. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[6]](#footnote-6)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata de Morena a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* Celebración del evento de inicio de campaña de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, en las inmediaciones de la Plaza Patria de Aguascalientes, el día 3 de abril.
* A dicho evento asistieron personas simpatizantes del partido Morena, que portaban banderines y playeras con el emblema del partido y de la candidata en cuestión.
* La entrega de una bolsa que contiene un *lunch*, un billete de 50 pesos y propaganda impresa, a varias personas que portan playeras, banderines y/o propaganda alusiva a Morena y su candidata a la gubernatura.
* La entrega de tales *lunch* es realizada por una persona aparentemente del género femenino que viste una playera negra y otra aparentemente del género masculino que porta un chaleco guinda con el emblema de Morena.

**V. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si del material probatorio aportado por las partes, se logra acreditar que la candidata y el partido denunciados a través de su equipo de campaña, realizaron la entrega de un *lunch,* unbillete de cincuenta pesos y propaganda electoral a diversos simpatizantes que asistieron a su evento de inicio de campaña? y, a su vez, ¿Si dicha entregaactualiza una vulneración al artículo 162, último párrafo, del Código Local, al generar coacción en las y los electores mediante la entrega de bienes o servicios?

**Aparatado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que **es existente la infracción de coacción al electorado** atribuidaa Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado postulada por Morena, porque del análisis contextual de los hechos denunciados, fue posible advertir que se acreditó la existencia de la infracción de coacción al voto, ya que se logró comprobar que en el curso de un evento de carácter proselitista en el que se promovió a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se hizo la entrega de un *lunch* a través de interpósita persona, -el cual contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y propaganda política- situación que demostró la entrega de un beneficio directo, que se vio reflejado en dinero en efectivo, apoyándose de la fe de las y los electores que recibieron la entrega en cuestión; y, en consecuencia, se acredita la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo sobre la entrega de material prohibido por la ley**

El artículo 7°, fracción II, del Código Electoral[[7]](#footnote-7) establece que **el voto** es la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes y, por tanto, uno de los principios de que respetarse es que sea **libre**, es decir, que la ciudadanía puede elegir por sí misma, en un ejercicio de conciencia su voto, sin estar sometido a **ninguna presión o coacción**.

El artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

El artículo 162, último párrafo, del Código Electoral[[9]](#footnote-9) establece la **prohibición** -entre otros- a las y **los candidatos**, **de entregar cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, **que implique la entrega de un bien o servicio**, ello, a fin de evitar cualquier tipo de presión o coacción **al elector para obtener su voto.**

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político y, a su vez, que dicho clientelismo puede materializarse a través de actos concretos tales como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, situaciones que desvirtúan la integridad de las campañas y generan inequidad en el proceso electoral.[[10]](#footnote-10)

De lo expuesto puede concluirse que **toda entrega** de algún bien, material o **servicio por un candidato**, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genere un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, implica que **es susceptible de analizarse** y, en su caso, **sancionarse**, al contar con el **indicio** que dicha entrega se realizó con el objetivo de **presionar al electorado para obtener su voto.**

1. **Caso concreto**

En el caso, FXM refiere que Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado y el propio partido, realizaron presión y coacción al electorado, a partir de la celebración del evento de inicio de campaña de la denunciada, en el cual se repartieron a diversos asistentes, un *lunch* que contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y un volante con propaganda a favor de los denunciados.

**2.1. Análisis contextual de los hechos en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante**

Del contexto general del material probatorio que existe en el expediente, es posible advertir que los hechos denunciados surgieron de la siguiente manera:

El 3 de abril, se celebró el arranque de campaña de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado. Este evento se llevó a cabo en la Plaza Patria de Aguascalientes, al cual asistieron diversas personalidades tales como Mario Delgado, presidente nacional de Morena, Citlali Hernández, secretaria general y Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, se logra advertir que el complejo de la plaza patria se encontraba completo por la asistencia de un número importante de personas aparentemente simpatizantes de Morena, quienes portaban banderines y playeras con el emblema del partido.

A su vez, en el *jardín de las jacarandas* -que es un espacio abierto que forma parte del complejo de plaza patria-, se encontraban dos personas, una del género femenino vistiendo playera negra y, otra del género masculino con cachucha, lentes y portando un chaleco con el emblema y color del partido, a quienes únicamente se observa de manera parcial. Estos, a su vez, estaban repartiendo varias bolsas que contenían un *lunch,* un billete de 50 pesos y un volante con lo que aparenta ser propaganda en favor de la candidata denunciada, a un grupo de simpatizantes que se encontraban formados en una fila con banderines y playeras en favor del partido y de la candidata a la gubernatura.

Un reportero, al advertir tal suceso, entrevistó a una de las personas que recibió el *lunch* comentándole que contenía un billete, quien respondió que sí.

También se logra advertir que los hechos narrados en los párrafos anteriores sucedieron en el mismo evento del arranque de campaña, ya que, si bien el evento se celebró en plaza patria y, según se observa, la entrega de los *lunch* sucedió en el jardín de las jacarandas, como se explicó, lo cierto es que este último forma parte del complejo de la plaza patria. Por ello, puede decirse que, dado el gran número de asistentes al evento, la ocupación del lugar abarcó también el jardín de las jacarandas.

Además, en una de las tomas de los videos aportados por la parte denunciante se observa una imagen continua entre la entrega de los *lunch* y al fondo la tarima, en donde se encontraban la candidata de Morena en compañía de las personalidades antes mencionadas. Incluso, en el audio de los videos se escuchan voces en segundo plano, quienes realizan expresiones a favor de la candidatura de Nora Ruvalcaba Gámez.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que del análisis contextual de los hechos denunciados, es posible advertir que se acreditó la existencia de la infracción de coacción al voto, porque se logró comprobar que en el curso de un evento de carácter proselitista en el que se promovió a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se hizo la entrega de un *lunch* a través de interpósita persona, -el cual contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y propaganda política- situación que demostró la entrega de un beneficio directo, que se vio reflejado en dinero en efectivo, apoyándose de la fe de las y los electores que recibieron la entrega en cuestión.

Lo anterior debido a que, en primer lugar, es un hecho no controvertido que existió un evento de arranque de campaña en la Plaza Patria de Aguascalientes, en el cual fue posible demostrar que en tal acontecimiento, una parte del equipo de campaña de la candidatura cuestionada y de Morena, portaban chalecos con el emblema de tal instituto político y, a su vez, sujetaban banderines que contenían el nombre de dicha candidata, por lo que, quedó comprobado que tal grupo de personas simpatizaban con la candidata cuestionada.

En segundo término, se logró comprobar que el equipo de campaña comentado hizo entrega directa de un *lunch* en favor de distintas personas que asistieron a tal evento proselitista con la intención de incidir en la voluntad de estos, ya que de tal análisis contextual, es posible concluir que uno de los elementos de tal entrega contenía un volante que proyectaba a la candidata denunciada, postulada por el partido político Morena, con independencia de que no hubiese sido posible conocer de forma exacta el contenido de este, sino que solamente se apreció que contenía el emblema del partido y los colores alusivos a este, así como el nombre y cargo de la candidata involucrada.

De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, si bien es cierto que la entrega del alimento consistente en una torta, y el volante, en el contexto en el que surgió la conducta, en todo caso hubiese estado permitida al no advertirse la entrega de un apoyo directo[[11]](#footnote-11), también es que el hecho de que en tal entrega se hubiese incluido un billete de cincuenta pesos, implicó un compromiso que vinculó, por una parte, un apoyo de carácter económico, y por otra, la proyección de la candidatura de Nora Ruvalcaba Gámez.

Lo anterior, con independencia de que del análisis probatorio analizado no se advierta la existencia de frases expresas que hubiesen condicionado tal entrega al apoyo electoral de tal candidata, pues **el sólo hecho de realizar la entrega de dinero en efectivo**, **generó un compromiso de carácter electoral**, ya que a partir de un criterio objetivo y crítico de dicha entrega en el curso de un evento de campaña, es posible concluir que el grupo de simpatizantes que realizó tal entrega, aprovechó tal situación para generar un agradecimiento, apoyo y compromiso a cambio de tal entrega.

Es decir, de acuerdo a las características contextuales, a pesar de que en la entrega cuestionada, el equipo de campaña no hubiese solicitado a las y los electores de forma explícita su voto o apoyo político a cambio de recibir su respaldo para lograr algún aspecto propio de la administración estatal o el billete de cincuenta pesos, existen elementos suficientes de los hechos probados para concluir que tales electores sí comprendían la naturaleza del intercambio.

Tales elementos se advierten en las y los ciudadanos receptores del lunch: ***1)*** voluntariamente se formaron para recibir un bien, ***2)*** sabían que el motivo del evento proselitista era apoyar a una candidatura a la gubernatura de Aguascalientes, dado que ese fue el motivo principal del evento y; ***3)*** que la entrega se estaba realizando por parte del equipo de campaña de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, ya que, como se abordó, uno de los sujetos portaba un chaleco de Morena y sujetaban un banderín que incluía el nombre de la candidata cuestionada.

Esto, como se adelantó, con independencia de que hubiese existido un mensaje expreso de apoyo a la candidata denunciada, pues de exigirse tal aspecto, se generaría un efecto contrario a la efectividad de la disposición normativa analizada, ya que con dicho estándar probatorio, resultaría imposible actualizar la infracción. Así que esta situación debe ser evitada por las autoridades jurisdiccionales a fin de realizar un análisis contextual de los hechos denunciados, para demostrar la intención de los sujetos involucrados, tal y como se aborda en la presente resolución.

Por lo tanto, de acuerdo a las características del contexto en el cual surgió la entrega del *lunch*, es posible advertir que se actualiza la condición abordada por la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en la cual sostuvo que para actualizar la infracción, era necesario que los bienes o productos sean entregados al electorado y bastará con conocer quién los distribuyó para producir el daño. Esto se colmó, por el hecho de que las y los electores que fueron beneficiados sabían plenamente que la entrega denunciada se estaba llevando a cabo por el equipo de campaña de Nora Ruvalcaba Gámez, pues portaban una serie de elementos propagandísticos que los hacían plenamente identificables.

Este Tribunal Electoral estima que la postura adoptada en la presente sentencia no es contraria a lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-JE-71/2019 y acumulado, ya que, si bien tal controversia versó sobre la entrega de un billete, lo cierto es que en tal asunto, el ofrecimiento de este por parte de un candidato en un acto de campaña a una persona adulta mayor, no implicaba necesariamente la actualización de la infracción de clientelismo electoral.

Esto lo sostuvo así, porque del análisis del contexto determinó, esencialmente, lo siguiente: ***i)*** no se advirtió un condicionamiento de dicha entrega a cambio de su voto, ***ii)*** tal acción fue espontánea, aislada y de buena fe, en virtud de que no existen indicios que demuestren premeditación de la entrega*,* ***iii)*** no se acredita que tal conducta haya sido dolosa, ***iv)*** la conducta no fue reiterada ni sistemática, ***v)*** no se solicitó el apoyo a su candidatura a otras personas en virtud de tal entrega.

Sin embargo, en el presente caso, se advierten las condiciones contextuales siguientes: ***i)*** si bien no se advierte un condicionamiento expreso del voto, lo cierto es que los *lunch* contenían propaganda política a favor de la candidata y del partido denunciados, aunado a que la entrega se realizó en el marco del evento de inicio de campaña de la denunciada, ***ii)*** el hecho de que el bien material entregado -*lunch,* dinero en efectivo y propaganda política-, se encontraban empaquetados en dentro de una bolsa y listo para repartir, permite concluir que dicha entrega fue premeditada y conllevó un benefició de carácter económico, ***iii)*** en el caso, sí se acredita una conducta dolosa, ya que, las personas que realizaron tal entrega lo hicieron de manera intencional, con pleno conocimiento y voluntad de repartir los bienes en cuestión y; ***iv)*** la conducta sí fue reiterada y sistemática, pues del material probatorio se logra advertir que las bolsas que contenían un *lunch,* dinero en efectivo y propaganda política, se repartieron a varias personas que se encontraban formadas.

De ahí que, a criterio de este Tribunal Electoral, se sostenga que a pesar de que en ambos asuntos se controvirtió la entrega, básicamente, de dinero en efectivo, ello no implica que en el presente asunto se factible desestimar la infracción, en atención a que, como se explicó, las características del contexto fueron distintas.

Por lo expuesto, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional estima que los hechos denunciados demostraron una coacción directa al principio de libertad del sufragio, en perjuicio de las y los electores que asistieron al evento de arranque de campaña que tuvo como propósito proyectar a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

* **Responsabilidad indirecta de la parte denunciada (Candidata y Morena)**

**1. Caso concreto**

En el caso, en fecha ocho de abril del año en curso, el partido político Morena presentó un escrito de deslinde a fin de que tuviera efectos en favor de tal instituto y, a su vez, de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, en atención a las irregularidades analizadas en la presente sentencia.

Del análisis de tal documento se advierte que argumentaron, esencialmente, que: ***1)*** el escrito tiene como propósito deslindarse de las irregularidades que supuestamente sucedieron en el evento proselitista analizado, ***2)*** se enteraron de tales irregularidades por la difusión de distintos videos a través de las redes sociales en Facebook y Twitter, ***3)*** bajo protesta de decir verdad desconoció lo hechos denunciados, ***4)*** aportó la ligas en la cuales se alojaban tales videos e ***5)*** hizo del conocimiento al Instituto Local las conductas para que investigara lo conducente.

**2. Marco normativo**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que se originen de actos proselitistas que se difundan con su nombre e imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes).

Asimismo, consideró que no basta que tales sujetos nieguen la autoría de la propaganda en la que se utilice su imagen sin su consentimiento para deslindarse de responsabilidad, ya que los partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

Ello tiene justificación, porque tales sujetos son garantes del orden jurídico y son los beneficiados directamente por las irregularidades que pudieran surgir a partir de sus actos propagandísticos. Así que la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen -por el beneficio que puedo obtener de ella- debe ser razonable, a fin de que sea posible concluir que los institutos políticos y candidaturas conocían sobre la existencia de las irregularidades y, por tanto, tenían la posibilidad material para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de forma real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la vía del deslinde debe realizarse por cada sujeto en lo individual, es decir, ante la existencia de irregularidades que tuvieron como efecto generar un beneficio en favor de un instituto político y la candidatura postulada, cada sujeto en lo particular debe presentar su escrito de deslinde y, a su vez, realizar las acciones tendientes que desvinculen de tales ilicitudes a fin de que el deslinde en cuestión se considere válido[[12]](#footnote-12).

**3. Valoración**

De acuerdo al marco normativo expuesto, este Tribunal considera que si bien el partido político denunciado presentó un escrito tanto a nombre del propio instituto como de la candidata a la gubernatura para deslindar a ambos sujetos de las irregularidades ocurridas, no obstante, lo cierto es que el evento cuestionado sucedió el 3 abril y el escrito en cuestión se presentó hasta el 8 de abril, lo cual implica un lapso de 5 días para haberse desvinculado de los hechos denunciado, situación que demuestra que **su acción no fue oportuna**, pues ha sido criterio de la Sala Superior que tal plazo -5 días después de ocurridos los hecho denunciados- no resulta inmediato para que el deslinde cumpla con el principio de oportunidad.

De ahí que, a pesar de que la parte denunciada haya hecho del conocimiento al Instituto Local y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los sucesos ocurridos para que investigaran lo conducente y, en su caso, responsabilizaran a los sujetos involucrados, **ello no es motivo suficiente para tener a tales sujetos eficazmente desvinculados** de los hechos irregulares acreditados a través de la presente sentencia, dada la temporalidad exigida en distintos precedentes.

Incluso, debe tenerse presente que en lo relativo al escrito de deslinde comentado, se advierte que el interesado pretendía que surtiera efectos para ambas partes -partido político y candidata a la gubernatura-, sin embargo, tal y como se abordó en el marco normativo, la propia Sala Superior sostuvo que **la vía del deslinde debe realizarse por cada persona en lo individual,** es decir, que cada sujeto en lo particular debe presentar su escrito de deslinde y, a su vez, realizar las acciones tendientes que lo desvinculen de tales ilicitudes a fin de que el deslinde se considere válido, cuestión que no ocurrió en el presente asunto, ya que el escrito únicamente se presentó y se suscribió por el partido político Morena.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la acción de deslinde intentada por la parte denunciada **no cumplió los requisitos** previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior ni los precedentes sobre tal temática.[[13]](#footnote-13) En consecuencia, lo procedente es atribuirles responsabilidad indirecta por la infracción actualizada.

* **Responsabilidad de la candidata denunciada**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, vulneró lo dispuesto por el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral y, en tal sentido, se le atribuyó responsabilidad indirecta sobre los hechos denunciados, por haber aceptado el beneficio electoral que, en su presencia, el acto de coacción le generó y, ***b)*** el partido políticoMorena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el artículo 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, lo procedente es determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá estimar las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.[[14]](#footnote-14)

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

***i)*** **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales, es la **libertad del sufragio** de la ciudadanía.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (coacción al electorado a través de la entrega de un bien).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La irregularidad consistió en una conducta omisiva por parte de la candidata denunciada, en virtud de que no realizó acción alguna para cesar los actos de coacción -entrega de unos *lunch,* un billete de cincuenta pesos y propaganda electoral a diversos asistentes y simpatizantes-, durante la celebración de su evento de inicio de campaña, ya que si bien se advierte que la candidata intentó deslindarse a través del escrito presentado por el partido político, como se explicó, este no fue efectivo.
* **Tiempo.** La conducta se realizó el día tres de abril, es decir, durante el **periodo de campaña** del proceso electoral local.
* **Lugar.** La entrega se realizó en las inmediaciones de la Plaza Patria -Exedra y Jardín de las Jacarandas- de esta ciudad de Aguascalientes, Ags.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La coacción o inducción del voto se dio a través de un evento de carácter proselitista en el que la candidata denunciada celebró su inicio de campaña. Del material probatorio se logró acreditar que algunas de las personas que portaban un chaleco color guinda y el emblema del partido, realizaron la entrega de unos *lunch*, un billete de cincuenta pesos y propaganda electoral a personas que se encontraban reunidas en dicho evento.

Si bien no se advierte una participación directa por parte de la candidata denunciada, lo cierto es que esta tampoco llevó a cabo alguna conducta que tuviera como efecto cesar tales acciones, además de que, como se explicó, el deslinde presentado por el partido político no logró eximirla de responsabilidad. Además de que el hecho que el bien entregado incluyera propaganda electoral con su imagen y se realizará en un evento que tuvo como propósito proyectar su candidatura, implicó un beneficio a su propia candidatura.

***v)* Beneficio o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió un beneficio electoral en su favor en virtud de la percepción que dicha entrega generó en la ciudadanía que obtuvo dicho bien.

***vi)* Intencionalidad.** En el caso, se considera que **no hubo intencionalidad** en la comisión de la infracción por parte de la denunciada, ya que la falta que se le atribuye es indirecta en razón de que si bien no se advierte su participación en grado de autoría, también es que no realizó alguna acción tanto para cesar dicha entrega como para deslindarse de los hechos ocurridos o, en su caso, del beneficio electoral que obtuvo, además de que también es responsable de los actos que su equipo de campaña pudiesen realizar.

***vii)*** **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral se considerará reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, **mediante** **resolución firme** e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre**.

***viii)*** **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada Nora Ruvalcaba Gámez es **grave ordinaria**. Ello es así, porque:

***1)*** El bien jurídico tutelado es la libertad del sufragio.

***2)*** Se advierte que la conducta no fue intencional dado que la infracción se dio derivado de la omisión de la candidata denunciada de haber realizado alguna acción que cesara dicha entrega o bien, deslindarse del acto o del beneficio que este le produjo, situación que permitió calificar su responsabilidad como indirecta por los actos atribuidos a su equipo de campaña.

***3)*** La conducta se desarrolló una vez iniciado el periodo de campaña en el marco del proceso electoral local de renovación de la gubernatura de esta entidad.

***4)*** El beneficio electoral obtenido fue mayor, ya que, en el evento en el que se realizó dicha entrega -misma que contenía propaganda con su imagen- se encontraba presente la candidata cuestionada, de ahí que las y los asistentes pudieran relacionar tal beneficio con su candidatura y, a su vez, con el partido.

Por tanto, en atención a que la omisión por parte de la candidata denunciada implicó que se generara la coacción o inducción al voto de la ciudadanía beneficiada por parte de personas presuntamente pertenecientes a su equipo, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Capacidad económica**

Derivado de la acreditación de la infracción de calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

Para imponer el monto de la multa se consideró el Informe de capacidad económica de la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Así que, al tratarse de información confidencial, deberá notificarse mediante sobre cerrado al candidato.

* **Sanción**

Con base en el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral[[15]](#footnote-15) y teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral[[16]](#footnote-16) consistente en una **multa simbólica de** 40 UMAS[[17]](#footnote-17) (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Lo anterior, resulta congruente tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención ***general***: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, ***especial****:* es decir, la aplicación de una sanción a la responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa, es que se busca hacer conciencia en la candidata denunciada sobre el deber de mayor diligencia que debe observar cuando realice eventos de carácter proselitista que promuevan su candidatura.

Por ello, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

* **Pago de la multa**

El pago de la multa impuesta a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.[[18]](#footnote-18)

* **Culpa in vigilando**

Asimismo, este Tribunal Electoral determina la **existencia** de la infracción atribuida al Partido Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[19]](#footnote-19)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.[[20]](#footnote-20)

⮚ **Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**

La Sala Superior a través de diversos asuntos[[21]](#footnote-21) ha sostenido que la obligación de los tribunales electorales de dar vista a cualquier órgano que juzgue competente es una facultad potestativa, siempre y cuando tal ejercicio se apegue de forma estricta a las condiciones que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a: ***i)*** que **una autoridad**, en ejercicio de sus funciones, **tenga conocimiento de un hecho** y, ***ii)*** que **tal hecho encuadre en** alguno de los supuestos establecidos en la ley como **un delito**.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que: ***i)*** el hecho de que se hubiese acreditado la infracción de *coacción al electorado* por las conductas que anteriormente se señalaron y, ***ii)*** que tal conducta que se encuentre prevista como un delito por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **implica la necesidad de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes** a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, analice y, en su caso, investigue los hechos denunciados.

* **Publicidad de la sanción**. **Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**VI. Resolutivos:**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez.

**Segundo.** Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al partido político MORENA.

**Cuarto.** Se impone una amonestación pública al partido político Morena.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice las diligencias necesarias para que a través de su conducto de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes.

**Sexto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...]

   Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-5)
6. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 7°. - El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes: [...]

   II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción; [...] [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 209. [...]

   5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [...] [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...]

   Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase asunto SUP-JE-71/2019 y acumulado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase las resoluciones SUP-REP-649/2018, SM-JDC-571/2018 y SM-JDC-554/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase el asunto SUP-REP-317/2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase los asuntos SUP-REP-247/2018, SUP-JDC-1658/2016 y SRE-PSC-126/2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

    Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

    II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [↑](#footnote-ref-16)
17. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA es de 96.22 pesos mexicanos conforme a la consulta realizada. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

    Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...] [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis XXXIV/2004, de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

    Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    I. Con amonestación pública; [...] [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase asuntos SUP-RAP-397/2021 y acumulados y SUP-REC-165/2020. [↑](#footnote-ref-21)